



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
5000.492

RESOLUCION

(# 00743) 20 MAR 2020

“Por medio de la cual se establece una medida transitoria para los servicios de parqueo de aeronaves en el aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de la ciudad de Bogotá D.C.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 48 de la Ley 105 de 1993, artículos 1782 y 1819 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 9 del Decreto 260 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 4° del Decreto 260 de 2004 determina entre otros que constituyen ingresos y patrimonio de la Aerocivil: “(...) 8. *Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial (...)*”.

Que los numerales 19 y 20 del artículo 5° ídem, dispone entre las funciones generales de la Aerocivil: “(...) 19. *Establecer las tarifas y derechos en materia de transporte aéreo. 20. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial (...)*”.

Que en virtud del artículo 68 de la Ley 336 de 1996, “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, el transporte aéreo se cataloga como un servicio público esencial, lo que significa que el mercado económico que le es propio está altamente intervenido por el Estado con el fin de asegurar la seguridad, eficiencia, calidad y acceso equitativo a las prestaciones correspondientes, lo que ha sido confirmado por la Corte Constitucional en las sentencias C-450 de 1995, C-691-2008, T 987 de 2012 y C 033 de 2014.

Que para tal efecto, la Corte Constitucional ha definido que un servicio público es esencial cuando “*las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales*” indicando que para el ejercicio de esas actividades de intervención se ha previsto por el ordenamiento jurídico a la Aerocivil como Autoridad Aeronáutica.

Que el numeral 7° del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 establece que el Principio del Interés Público o Social prevalecerá sobre el interés particular en toda situación de riesgo o de desastre.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-507 de 2008 interpretó el alcance del artículo 355 de la Constitución Política, al señalar que el Estado puede implementar políticas



“Por medio de la cual se establece una medida transitoria para los servicios de parqueo de aeronaves en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de la ciudad de Bogotá D.C.”

sociales y económicas siempre que dicha política esté fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice, tal como ocurre con la situación de emergencia sanitaria a nivel mundial y nacional, que obligan a implementar las medidas necesarias para mitigar el impacto que genera la pandemia COVID-19 en los diferentes escenarios.

Que la Organización Mundial de la Salud OMS declaró el brote por epidemia COVID-19 conocida como Coronavirus, como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII), y el 11 de marzo de 2020 declaró el COVID-19 como una pandemia.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, razón por la cual, en coordinación con las Entidades del Estado, ha adoptado las medidas necesarias para mitigar el impacto que genera la situación mundial con respecto a la epidemia COVID-19 en los diferentes escenarios y la economía nacional.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario conforme lo señalado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

Que en el mencionado Decreto se fundamentó en la situación que enfrenta el sector aeronáutico señalando que: *“... la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). Así, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno.*

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%.

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves). Que las medidas a disposición del Banco de la República y del gobierno Nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
5000.492

RESOLUCION

(# 00743) 20 MAR 2020

“Por medio de la cual se establece una medida transitoria para los servicios de parqueo de aeronaves en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de la ciudad de Bogotá D.C.”

de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias”.

Que la Aerocivil en cumplimiento de su objetivo de garantizar el desarrollo de la aviación civil en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales, y la solicitud de la industria aérea, bajo los Principios de Colaboración y Coordinación, está adoptando medidas preventivas para afrontar acciones en los diferentes aeropuertos de Colombia

Que a través del Contrato de Concesión No. 6000169 OK 2006 la Aeronáutica Civil le cedió a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. OPAIN S.A. el derecho a percibir y recaudar los ingresos regulados por derecho de parqueo de aeronaves en cualquier punto de las plataformas de las terminales de pasajeros o de carga del Aeropuerto El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 05496 del 13 de diciembre de 2005.

Que mediante comunicación 20201000016001 del 19 de marzo de 2020, dirigido a la Agencia Nacional de Infraestructura y remitido a Aerocivil a través del radicado ANI 2020-309-009785, la Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. OPAIN S.A. manifiesta *“...que la junta directiva de Opain autorizó, de manera excepcional, la renuncia del concesionario a su derecho de percibir el ingreso proveniente del parqueo de las aeronaves que permanezcan en tierra...”*, reiterando el compromiso de acompañar al Gobierno para superar la crisis actual del país.

Que la manifestación de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. OPAIN S.A. de renunciar temporalmente al ingreso que le corresponde en virtud de lo pactado en el Contrato de Concesión No. 6000169 OK 2006 está en concordancia con el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, bajo el cual se establece el Principio del Interés Público o Social donde se establece que *“... En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular”*

Que, con base en lo anterior, la Aeronáutica Civil adoptará como medida transitoria hasta el 31 de mayo de 2020 la excepción al cobro y recaudo de los derechos de parqueo de aeronaves en el aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento a las aeronaves que permanezcan en tierra de empresas colombianas de transporte público regular de pasajeros, fijando una tarifa en cero pesos (\$0) por este concepto.

En mérito de lo expuesto,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
5000.492

RESOLUCION

(# 00743) 20 MAR 2020

“Por medio de la cual se establece una medida transitoria para los servicios de parqueo de aeronaves en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento de la ciudad de Bogotá D.C.”

RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer la medida transitoria de excepción al cobro y recaudo de los derechos de parqueo, fijando una tarifa en cero pesos (\$0) por parte del Concesionario OPAIN S.A. a todas las aeronaves que permanezcan en tierra de empresas colombianas de transporte público regular de pasajeros que operen en el aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.

Parágrafo: La medida aplicará hasta el 31 de mayo de 2020, o mientras subsistan las causas que la generaron, lo primero que ocurra, la cual podrá prorrogarse por el tiempo adicional en que la declaratoria de emergencia se mantenga por parte del Gobierno Nacional, con la manifestación escrita del concesionario para que la medida sea extendida en el tiempo.

Artículo Segundo: La custodia y seguridad de las aeronaves que hagan uso de los espacios previstos en la presente resolución, será responsabilidad exclusiva del explotador de aeronaves, quien utilizará los espacios asignados bajo su cuenta y riesgo.

Artículo Tercero: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y a la Sociedad Concesionaria Operador Aeroportuario Internacional S.A. OPAIN S.A.

Artículo Cuarto: La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los


JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ
Director General

Revisado por: Claudia Beatriz Esguerra Barragán - Jefe Oficina de Comercialización e Inversión (E)
Camilo Andres García Gil - Jefe Oficina Asesora Jurídica